

AUTO N. 03808
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00955 del 12 de mayo de 2020**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos al suelo del predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 68, dirección actualizada a Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830077947-1, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que los artículos 4 y 5 de la resolución previamente citada, expuso:

“ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 68 dirección actualizada a Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento

del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

ARTÍCULO QUINTO. – El **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061 deberá dar cumplimiento a las siguientes **obligaciones:**

(...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya

3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

(...)

5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

(...)

7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.”

Que la mencionada resolución fue notificada electrónicamente el día 13 de mayo de 2020 y ejecutoriada el día 29 de mayo de 2020.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 30 de junio de 2021, al predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830077947-1.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07931 del 22 de julio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07931 del 22 de julio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 00955 (2020EE81302) del 12/05/2020 al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 830.077.947-1 teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 30/06/2021.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 30/06/2021 se realizó visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocinas y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00955 (2020EE81302) del 12/05/2020.

Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 4 casas y la portería, las cuales, se encuentran conectadas a un sistema de trampa de grasas compartido (Portería, casa 1 y 2 / casa 3 y 4), luego son dirigidas a una caja de paso que recoge todas las aguas generadas, posteriormente a un pozo séptico, y por último pasan por un filtro de grava, para luego ser descargadas sobre el suelo mediante campo de infiltración. Es importante mencionar, que las estructuras se evidenciaron en buen estado, no se percibieron olores ofensivos o vectores.

(...)

4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN NO. 00955 (2020EE81302) DEL 12/05/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO 4		
<p>Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 68 dirección actualizada a Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 28/02/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo 2020 – 2021, el usuario no ha remitido la información correspondiente.</p>	NO

<p>cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía</p>		
<p>ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro, con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>(...)</p>		
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 29/05/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo 2020 – 2021, el usuario no ha remitido la información correspondiente.</p>	<p>NO</p>
<p>3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <p>En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 29/05/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo 2020 – 2021, el usuario no ha remitido la información correspondiente.</p>	<p>NO</p>
<p>(...)</p>		
<p>5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>El usuario no ha presentado el informe de resultados de la caracterización de vertimientos para el periodo 2020 – 2021.</p>	<p>NO</p>
<p>(...)</p>		
<p>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>El usuario no ha informado a la fecha sobre la caracterización de los vertimientos.</p>	<p>NO</p>

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El día 30/06/2021 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocinas y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00955 (2020EE81302) del 12/05/2020.</i></p>	
<p><i>Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 4 casas y la portería, las cuales, se encuentran conectadas a un sistema de trampa de grasas compartido (Portería, casa 1 y 2 / casa 3 y 4), luego son dirigidas a una caja de paso que recoge todas las aguas generadas, posteriormente a un pozo séptico, y por último pasan por un filtro de grava, para luego ser descargadas sobre el suelo mediante campo de infiltración. Es importante mencionar, que las estructuras se evidenciaron en buen estado, no se percibieron olores ofensivos o vectores.</i></p>	
<p><i>Por otra parte, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario INCUMPLE las siguientes obligaciones:</i></p>	
<p><i>Obligación 1 del artículo 4 “Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 68 dirección actualizada a Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)”</i></p>	
<p><i>Obligación 2 del Artículo 5 “Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.”</i></p>	
<p><i>Obligación 3 del Artículo 5 “Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, (...)”</i></p>	
<p><i>Obligación 5 del Artículo 5 “El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.”</i></p>	
<p><i>Obligación 7 del Artículo 5 “El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de</i></p>	

garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.”

Lo anterior, dado a que no se presentó el informe de resultados de la caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2020 – 2021, teniendo en cuenta que dicho permiso tiene fecha ejecutoria del 29/05/2020, y que por ende, debe ser entregado antes de esa fecha cada año. Así mismo, tampoco se ha informado sobre la fecha de la realización de dicho monitoreo.

*En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 00955 (2020EE81302) del 12/05/2020 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 07931 del 22 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que los artículos 4 y 5 de la **Resolución No. 00955 del 12 de mayo de 2020**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

“ARTÍCULO CUARTO. – *Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 68 dirección actualizada a Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:*
(...)

PARÁGRAFO 1.- *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros*

que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

ARTÍCULO QUINTO. – El **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061 deberá dar cumplimiento a las siguientes **obligaciones:**

(...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya

3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

(...)

5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

(...)

7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 07931 del 22 de julio de 2021, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830077947-1, ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 00955 del 12 de mayo de 2020, “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, dado que no presentó la caracterización para el periodo 2020 – 2021, dentro de los plazos establecidos para tal fin.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830077947-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830077947-1, ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 00955 del 12 de mayo de 2020, *“Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, dado que no presentó la caracterización para el periodo 2020 – 2021, dentro de los plazos establecidos para tal fin; de

conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07931 del 22 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830077947-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 65 No. 173 A – 80 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2316**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

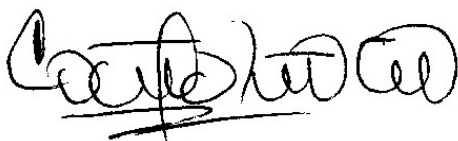
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021

FECHA EJECUCION:

01/09/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/09/2021

Aprobó:

Firmó:

Página 11 de 12

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

08/09/2021